

Pleno
LPD-MTPD-CDT-SDI y otros
Expediente número: IO-001-2009

México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil quince.- Vistas las constancias que integran el expediente al rubro citado, relativo a una investigación iniciada por la Comisión Federal de Competencia (en adelante, "CFC"), el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE" o "COMISIÓN"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Séptimo" Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones";¹ "Segundo" Transitorio, segundo párrafo, del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman o adicionan diversos artículos del Código Penal Federal";² 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, fracciones I, II y III, 24, fracciones IV y XIX, y 33, fracción VI de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, "LFCE");³ así como 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI y XXXIX, 6, 7, 8 y Transitorio Cuarto, primer párrafo del Estatuto Orgánico de la COFECE (en adelante, ESTATUTO),⁴ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan.

Para facilitar la lectura de la presente resolución se utilizarán los siguientes términos:

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

ACUERDOS	Conforme al OPR, probables acuerdos colusorios a nivel mundial consistentes en la fijación de precios, restricción de la producción y/o segmentación del mercado de CRTs en los que participaron las EMPRESAS.
CDTs	Tubos de visualización a color (<i>Color Display Tubes</i>) utilizados en MONITORES.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento jurídico de aplicación supletoria en materia de competencia económica, de conformidad con su artículo 34 bis, último párrafo de la LFCE.
CONDUCTAS INVESTIGADAS	Posible concertación de precios y volúmenes de producción de CRTs, reparto de mercados (clientes y territorios) entre los principales productores a nivel mundial y nacional, con el objeto de mantener artificialmente elevados los precios.
CHUNGHWA	Chunghwa Picture Tubes, Ltd.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el once de junio de dos mil trece.

² Publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos y reformada mediante decreto publicado en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis, de conformidad con el artículo Transitorio Cuarto del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman o adicionan diversos artículos del Código Penal Federal".

⁴ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

CPTs	Tubos de visualización a color (<i>Color Display Tubes</i>) utilizados en TELEVISORES.
CRTs	Tubos de rayos catódicos.
DOJ	Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica (<i>Department of Justice</i>).
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CFC o de la COFECE, según sea el caso.
EMPRESAS	Empresas que presuntivamente participaron en los ACUERDOS (LPD, SAMSUNG SDI, CHUNGHWA, MTPD y TECHNICOLOR) y/o aquéllas de sus subsidiarias que presuntivamente los implementaron (LPD MÉXICO, SAMSUNG SDI MÉXICO y TDM).
EUA	Estados Unidos de América
EXPEDIENTE	Las actuaciones que integran el expediente IO-001-2009. En lo sucesivo, las referencias a folios que se realicen en la presente resolución se entenderán hechas respecto de dicho sumario, salvo que expresamente se establezca de otra forma.
GIE O GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO	Conjunto de personas físicas o morales, entidades, dependencias o en general, formas de participación en la actividad económica que tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan, a partir de un elemento de control (<i>de iure</i> o <i>de facto</i>) sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes.
GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO	GRUPO LG, GRUPO PANASONIC, GRUPO PHILIPS, GRUPO SAMSUNG, GRUPO THOMSON y GRUPO TOSHIBA.
GRUPO LG	Conforme al OPR, GIE encabezado por [REDACTED] *
GRUPO PANASONIC	Conforme al OPR, GIE encabezado por [REDACTED] *
GRUPO PHILIPS	Conforme al OPR, GIE encabezado por [REDACTED] *
GRUPO SAMSUNG	Conforme al OPR, GIE encabezado por [REDACTED] *
GRUPO THOMSON	Conforme al OPR, GIE encabezado por [REDACTED] *
GRUPO TOSHIBA	Conforme al OPR, GIE encabezado por [REDACTED] *
LCD	Pantalla de cristal líquido (<i>Liquid Crystal Display</i>).
LGE	LG Electronics Inc., [REDACTED] *

* Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

21374

Pleno
LPD-MTPD-CDT-SDI y otros
Expediente número: IO-001-2009

LPD	LP Displays International, Ltd. (antes denominada LG Phillips Displays Co.), [REDACTED] * Fabricó y comercializó CRTs a nivel mundial
LPD MÉXICO	Industrias Displays, S.A. de C.V. (antes denominada LG Philips Displays México, S.A. de C.V.), [REDACTED] * llevaba a cabo la producción de CRTs en el territorio nacional.
LPDH	LG Electronics European Holding B.V., conversión (<i>joint venture</i>) conformada por [REDACTED] * [REDACTED] *
MERCADO INVESTIGADO	Mercado de la producción, distribución y comercialización de CRTs en el territorio nacional.
MONITORES	Monitores para computadoras con tecnología de CRTs.
MTPD	MT Picture Display Co., Ltd. (antes denominada Matsushita Toshiba Picture Display Co., Ltd.), es la coinversión (<i>joint venture</i>) creada por [REDACTED] * [REDACTED] * que habría llevado a cabo la producción de CRTs [REDACTED] *
OFICIALÍA	Oficialía de Partes de la CFC o de la COFECE, según sea el caso.
OPR	Oficio de Probable Responsabilidad emitido el primero de septiembre de dos mil once dentro del EXPEDIENTE.
PANASONIC	Panasonic Corporation (anteriormente denominada Matsushita Electric Industrial Co., Ltd.), fabricante mundial de productos electrónicos.
PERIODO INVESTIGADO	A partir del ocho de mayo de dos mil cuatro hasta el siete de junio de dos mil once.
PHILIPS	Koninlijke Philips Electronics N.V. o Royal Philips Electronics, sociedad controladora de [REDACTED] * [REDACTED] *
PROGRAMA DE INMUNIDAD	Programa de beneficio de reducción de sanciones establecido en los artículos 33 bis de la LFCE, 43 y 44 del RLFCE.
RLFCE	Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete.
SAMSUNG SDI o SDI	Samsung SDI Co., Ltd. (LDI), sociedad que se encargaba de la producción, venta y exportación de CRTs por parte de [REDACTED] *
SAMSUNG SDI MÉXICO	Samsung SDI México, S.A. de C.V.
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores

* Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

SOLICITANTE	Agente económico que solicitó acogerse al PROGRAMA DE INMUNIDAD.
TDM	Technologies Displays Mexicana, S.A. de C.V. (antes denominada Thomson Displays Mexicana, S.A. de C.V.), llevaba a cabo la producción de CRTs en México por parte de [REDACTED] *. En [REDACTED] *. [REDACTED] *.
TECHNICOLOR	Technicolor, S.A. (antes Thomson S.A.)
TELEVISORES	Televisores con tecnología de CRTs.
THOMSON	Thomson S.A. (actualmente Technicolor S.A.) sociedad de [REDACTED] *. Llevaba a cabo la producción de CRTs a través de subsidiarias en varios países.
TLCAN	Tratado de Libre Comercio con América del Norte
TOSHIBA	Toshiba Corporation, sociedad controladora de [REDACTED] *.
TTE	TTE Corporation, coinversión (<i>joint venture</i>) formado por [REDACTED] * [REDACTED] *. Se encargó de la producción de TELEVISORES para [REDACTED] * [REDACTED] *.

* Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO.- Con motivo de una solicitud al PROGRAMA DE INMUNIDAD, el veintitrés de abril de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo de la extinta CFC emitió el acuerdo de inicio de la investigación radicada en el EXPEDIENTE, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9º fracciones I, II y III de la LFCE, en el MERCADO INVESTIGADO.

SEGUNDO.- En cumplimiento a los artículos 30 de la LFCE y 32 del RLFCE, el extracto del acuerdo de inicio de la investigación fue publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil nueve, por lo que los periodos de investigación se configuraron de la siguiente manera:

Cuadro 1. Periodos de investigación

Periodo	Inicio	Vencimiento	Emisión de acuerdo de ampliación	Publicación en listas
Primero	08.05.2009	09.11.2009	05.11.2009	15.12.2009
Segundo	10.11.2009	20.05.2010	20.05.2010	04.06.2010
Tercero	21.05.2010	24.11.2010	18.11.2010	25.11.2010
Cuarto	25.11.2010	07.06.2011	NA	NA

TERCERO.- El siete de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de la CFC emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, el cual se publicó el diez de junio del mismo año.

CUARTO.- El primero de septiembre de dos mil once, el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la extinta CFC emitieron el OPR mediante el cual se ordenó emplazar a: i) LPD, ii) SAMSUNG SDI, iii)

Pleno
LPD-MTPD-CDT-SDI y otros
Expediente número: IO-001-2009

CHUNGHWA, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 9° de la LFCE; iv) MTPD por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y II del artículo 9° de la LFCE; y v) TECHNICOLOR, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción II del artículo 9° de la LFCE; vi) LPD MÉXICO y vii) SAMSUNG SDI MÉXICO por la probable realización de “*acciones tendientes*” a coadyuvar, propiciar, inducir o participar en la comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 9° de la LFCE; y viii) TDM por la probable realización de “*acciones tendientes*” a coadyuvar, propiciar, inducir o participar en la comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción II del artículo 9° de la LFCE.⁵

1. SAMSUNG SDI MÉXICO.

El OPR fue notificado a dicha persona moral el siete de septiembre de dos mil once.⁶

El veintiuno de octubre de dos mil once SAMSUNG SDI MÉXICO presentó su escrito de contestación al OPR ante la OFICIALÍA y realizó diversas manifestaciones.⁷ El veinticuatro de octubre de dos mil once, el titular de la DGAJ tuvo por presentado el escrito de SAMSUNG SDI MÉXICO y señaló que por cuestión de orden de secuela procesal y toda vez que aún no obraban en el EXPEDIENTE las constancias de notificación ni las respuestas al OPR de todos los probables responsables, la CFC se reservaba acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.⁸

2. TDM.

El OPR se notificó a dicha persona moral el nueve de septiembre de dos mil once.⁹ No se recibió escrito alguno por parte de TDM contestando el OPR.¹⁰

3. LPD MÉXICO.

El seis de octubre de dos mil once se notificó por instructivo a LPD MÉXICO. Esta notificación se realizó por instructivo en virtud de que no se encontró a nadie en el domicilio en el cual se practicó la notificación.¹¹

Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil trece, el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la extinta CFC ordenaron dejar sin efectos el OPR respecto de LPD MÉXICO en aras de encauzar legalmente el procedimiento y evitar que se suspendiera o interrumpiera, de conformidad con lo establecido por el artículo 60 del RLFCE. Lo anterior, ante la imposibilidad de realizar la notificación del OPR a LPD y considerando que en el décimo quinto reporte de quiebra de las sociedades LG Philips Display Holding B.V., LG Philips Display Netherlands B.V. y LG Philips Display Investment B.V., LP Displays International B.V., LP Displays Sittard B.V. y LP Displays

⁵ El OPR se encuentra en los folios 18683 a 18759.

⁶ Folio 19068.

⁷ Folios 19103 a 19142.

⁸ Folio 19143.

⁹ Folio 19072, con citatorio previo visible a folio 19071.

¹⁰ Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil quince, el titular de la DGAJ tuvo por precluido el derecho de TDM a manifestarse y presentar u ofrecer pruebas respecto del OPR, en términos del artículo 33, fracción II de la LFCE y 45 del RLFCE, toda vez que feneció el plazo establecido en el resolutivo Segundo del OPR, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción II, de la LFCE, sin que dicho agente económico presentara escrito alguno para manifestar lo que a su derecho conviniera, adjuntara los medios de prueba documentales que obraran en su poder y ofreciera las pruebas que ameritaran algún desahogo respecto del OPR.

¹¹ Folio 19089.

Stadskanaal B.V. de diez de junio de dos mil trece se indica que LPD entró en un proceso de disolución y liquidación voluntaria el treinta de diciembre de dos mil ocho y que la empresa tenedora del cien por ciento de su capital accionario, LP Displays International, B.V., fue declarada en quiebra el nueve de enero de dos mil nueve. Asimismo, se consideró que en el tercer reporte de quiebra de las sociedades LG Philips Display Holding B.V., LG Philips Display Netherlands B.V. y LG Philips Display Investment B.V., de cuatro de abril de dos mil siete, se señala que la empresa LG Philips Displays México, S.A. de C.V., cambió su denominación a la de "Industrias Displays S.A. de C.V." y que cesó sus actividades de producción en junio de dos mil cinco.

4. MTPD.

El veintisiete de enero de dos mil doce, el Embajador de México en Japón levantó un acta circunstanciada en la que hizo constar que no se había localizado el domicilio de MTPD y no existía información de esa empresa en el Buró de Japón.¹²

Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil trece,¹³ el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la extinta CFC ordenaron dejar sin efectos el OPR respecto de MTPD en aras de encauzar legalmente el procedimiento y evitar que se suspendiera o interrumpiera, de conformidad con lo establecido por el artículo 60 del RLFCE. Lo anterior, ante la imposibilidad de realizar la notificación del OPR a los citados agentes económicos y de conformidad con los elementos y razonamientos referidos en dicho acuerdo.

5. LPD.

El veintisiete de abril de dos mil doce, el Cónsul General de México en Hong Kong levantó un acta en la que hizo constar que no se había localizado a esa compañía en el domicilio indicado.¹⁴

Posteriormente, mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil trece, el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la extinta CFC ordenaron dejar sin efectos el OPR respecto de LPD en aras de encauzar legalmente el procedimiento y evitar que se suspendiera o interrumpiera, de conformidad con lo establecido por el artículo 60 del RLFCE. Lo anterior, ante la imposibilidad de

¹² El acta circunstanciada señala lo siguiente: "Desde la recepción del oficio ASJ01691 la Embajada intentó sin éxito encontrar algún número para el contacto telefónico con la empresa MT PICTURES DISPLAY CO., LTD. ó Matsushita Toshiba Picture Display Co. Ltd. Se realizaron búsquedas a través de internet y el servicio de localización de números telefónicos de NTT, la más importante compañía de telecomunicaciones del país. No se encontraron datos de la mencionada compañía. El veintisiete de enero de dos mil doce, el funcionario consular junto con un intérprete de la Embajada se trasladaron a la dirección de la empresa proporcionada en el oficio ASJ01691. La empresa no se encontraba en el inmueble localizado en la dirección proporcionada... Con la información de la empresa proporcionada en el oficio ASJ01691 y el nombre proporcionado por el * de la empresa que operó anteriormente en el inmueble, se consultó al Buró de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, la instancia gubernamental que lleva el registro de las empresas que operan y operaron en Japón... Debido a que no fue posible localizar a la compañía MT PICTURE DISPLAY CO., LTD. con la información proporcionada en el oficio ASJ01691 ni con los elementos obtenidos por esta Embajada, y considerando que se han agotado las instancias para la ubicación de la empresa, se dan por concluidas las gestiones de apoyo de esta Embajada." Folios 19213, 19214 y 21151.

¹³ Folio 21151.

¹⁴ El acta circunstanciada señala lo siguiente: "...Durante la visita al domicilio comercial, se ingresó al edificio y entrevistó al personal de recepción y vigilancia del inmueble, a quienes se informó que se buscaba localizar a la compañía 'LP Displays International, LTD.', ubicada supuestamente en... El personal de vigilancia sugirió que se identificara en el directorio del inmueble la ubicación de la compañía con razón social 'LPD Displays International, LTD.' Se revisó con detenimiento la información contenida en el directorio comercial, observando que en todo el directorio no aparece información de referencia de la citada compañía. Se observó igualmente, que en el Piso 6 del edificio visitado se identificó a las compañías * * En virtud de lo anterior, no fue posible entregar la copia certificada del oficio de GE-10-096-2011-290 de la Comisión Federal de Competencia". (Folios 19221 a 19231)

Pleno
LPD-MTPD-CDT-SDI y otros
Expediente número: IO-001-2009

realizar la notificación del OPR a LPD y considerando que en el décimo quinto reporte de quiebra de las sociedades LG Philips Display Holding B.V., LG Philips Display Netherlands B.V. y LG Philips Display Investment B.V., LP Displays International B.V., LPD Displays Sittard B.V. y LP Displays Stadskanaal B.V. de diez de junio de dos mil trece se indica que LPD entró en un proceso de disolución y liquidación voluntaria el treinta de diciembre de dos mil ocho y que la empresa tenedora del cien por ciento de su capital accionario, LP Displays International, B.V. fue declarada en quiebra el nueve de enero de dos mil nueve.

6. TECHNICOLOR.

Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil doce, el titular de la DGAJ hizo constar diversas diligencias de notificación del OPR a TECHNICOLOR que se habían llevado a cabo en septiembre de dicho año en París, Francia, y ordenó regularizar el procedimiento y realizar el emplazamiento, mediante la entrega a los representantes legales y/o autorizados por TECHNICOLOR en México de una copia certificada del OPR en español. En particular, se indicó que de los documentos remitidos por la SRE el dieciséis de octubre de dos mil doce relativos a las diligencias de notificación a TECHNICOLOR del OPR, se desprendía que el emplazamiento no se realizó mediante la notificación de una copia debidamente certificada del OPR con su apostilla original. En consecuencia, el OPR se notificó a TECHNICOLOR el diecinueve de octubre de dos mil doce.¹⁵

El tres de diciembre de dos mil doce TECHNICOLOR dio contestación al OPR ante la OFICIALÍA, ofreció diversas pruebas y realizó diversas manifestaciones.¹⁶ El seis de diciembre de dos mil doce, el titular de la DGAJ tuvo por presentado el escrito y los anexos de TECHNICOLOR y señaló que por cuestiones de orden en la secuela procesal y toda vez que aún no obraban en el EXPEDIENTE las constancias de notificación, ni las respuestas al OPR de todos los probables responsables, se reservaba acordar lo conducente en el momento procesal oportuno respecto de la contestación al OPR, las pruebas ofrecidas por TECHNICOLOR y las demás manifestaciones contenidas en su escrito.¹⁷

El treinta de septiembre de dos mil trece, TECHNICOLOR presentó ante la OFICIALÍA el escrito y anexos mediante los cuales se señaló la sustitución del perito ofrecido por dicho agente económico en su escrito de contestación al OPR, para el desahogo de la prueba pericial en Economía. Asimismo, mediante dicho escrito TECHNICOLOR designó a [REDACTED] * y presentó diversos documentos para acreditar sus conocimientos y experiencia suficientes para poder fungir como perito en el procedimiento que se tramita dentro del EXPEDIENTE. Por otro lado, TECHNICOLOR aclaró que el cuestionario de preguntas que adjuntó a su escrito de contestación al OPR era el que debería contestar el C. [REDACTED] *.¹⁸

El cuatro de octubre de dos mil trece, el Director General Adjunto de Normatividad y Proyectos, en suplencia por ausencia del titular de la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por presentados el escrito y los anexos de TECHNICOLOR y señaló, respecto de las manifestaciones relacionadas con la sustitución del perito designado para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por TECHNICOLOR que, por cuestión de orden en la secuela procesal del asunto y toda vez que aún

¹⁵ Folio 19929.

¹⁶ Folios 19975 a 20160, con anexos visibles a folios 20161 a 20268.

¹⁷ Folios 20296 y 20297.

¹⁸ Folios 21156 y 21157, con anexos visibles a folios 21158 a 21164.

no obraban en el EXPEDIENTE las constancias de notificación, ni las respuestas al OPR de todos los probables responsables, la COFECE se reservaba acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.¹⁹

7. SAMSUNG SDI.

El OPR fue notificado a dicha persona moral el veintinueve de noviembre de dos mil doce.²⁰

El veinticinco de enero de dos mil trece, SAMSUNG SDI dio contestación al OPR, ofreció diversas pruebas y realizó diversas manifestaciones.²¹ El treinta y uno de enero de dos mil trece el titular DGAJ tuvo por presentado el escrito y los anexos de SAMSUNG SDI y señaló que por cuestiones de orden en la secuela procesal y considerando que aún no obraban en el EXPEDIENTE las constancias de notificación, ni las respuestas al OPR de todos los probables responsables, se reservaba acordar lo conducente hasta el momento procesal oportuno respecto de la contestación al OPR, las pruebas ofrecidas por SAMSUNG SDI y las demás manifestaciones contenidas en su escrito.²²

8. CHUNGHWA.

Se llevaron a cabo diversas diligencias de notificación del OPR con apoyo de la SRE, sin que pudiera llevarse a cabo el emplazamiento. Las diligencias tendientes a lograr la notificación del OPR a dicha persona moral se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro 2. Descripción de las diligencias realizadas a efecto de lograr la notificación del OPR a CHUNGHWA

Fecha y lugar	Documento en el que se hizo constar la diligencia	Descripción de lo ocurrido durante la diligencia	Folio
17.04.2012- Taiwán	Acta circunstanciada	La recepcionista informó que el funcionario encargado de asuntos legales de la empresa se encontraba de viaje y que ella no tenía autorización para recibir los documentos. ²³	19303
27.11.2012 - Taiwán	Acta circunstanciada	Una empleada de la empresa señaló que el representante legal de la empresa se encontraba en una junta de otra ciudad de Taiwán y ella no tenía autorización para recibir ningún citatorio. ²⁴	20522 y 20524

¹⁹ Folios 21168.

²⁰ Folio 20270.

²¹ Folios 20386 a 20411, con anexos visibles a folios 20412 a 20480.

²² Folios 20482 y 20483.

²³ El diecisiete de abril de dos mil doce, el titular de la Oficina de Enlace de México en Taiwán del Consulado General de México en Hong Kong, levantó el acta circunstanciada relatando su intento por notificar el OPR a CHUNGHWA y haciendo constar lo siguiente: *“Una vez cerciorados del domicilio antes citado por la nomenclatura de la calle, procedimos a realizar la diligencia de notificación solicitada ante la recepcionista de la empresa, quien nos manifestó que no tiene autorización para atender ese tipo de diligencias, por lo que utilizando el sistema de teléfonos internos llamó a una persona dentro de la empresa, la cual no nos quiso dar su nombre, a quien le indicamos que estábamos en la empresa para desahogar una diligencia de notificación que nos fue solicitada por la Comisión Federal de Competencia y para entregarle documentos a la misma, a lo que nos respondió que su jefe encargado de los asuntos legales de la compañía estaba de viaje, y que ningún empleado de la empresa tenía autorización para atender ese tipo de diligencias, reiterándonos nuevamente que no podía atenderlos, por lo que procedimos a retirarnos del lugar”.*

²⁴ El primero de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de la CFC el oficio en el cual el Director de Asistencia Jurídica Internacional “B”, de la Oficialía Mayor de la SRE señala, sobre la notificación a CHUNGHWA, que se envió un acta respecto a la imposibilidad de notificar a dicha persona moral. El acta, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce y levantada por el titular

Pleno
LPD-MTPD-CDT-SDI y otros
Expediente número: IO-001-2009

30.09.2014	Correo electrónico enviado por el Consulado General de México en San Francisco, California a abogados de CHUNGHWA	Se consultó si era posible realizar la notificación del OPR a CHUNGHWA por conducto de un abogado en EUA. Este respondió que no era posible, pues no representaba a la empresa en ese asunto. ²⁵	21202 a 20206
------------	---	---	---------------

Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil quince, con fundamento en el artículo 60 del RLFCE, el Secretario Técnico de la COFECE ordenó archivar parcialmente el asunto respecto de CHUNGHWA y continuar con el procedimiento únicamente respecto de aquellos agentes económicos previamente emplazados, a fin de que el procedimiento no permaneciera interrumpido por más tiempo y concluyera con la resolución respectiva; lo anterior, debido a la imposibilidad de realizar la notificación del OPR a CHUNGHWA en los términos ordenados por el Secretario Ejecutivo y el Presidente de la extinta CFC, de conformidad con los elementos y razonamientos referidos en dicho acuerdo.

QUINTO.- El seis de mayo de dos mil quince el titular de la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual se: i) tuvo por presentadas en tiempo las contestaciones al OPR realizadas por SAMSUNG SDI MÉXICO, TECHNICOLOR y SAMSUNG SDI; (ii) admitió diversas pruebas presentadas por SAMSUNG SDI y TECHNICOLOR y tuvo por precluido el derecho de SAMSUNG SDI MÉXICO para presentar pruebas en términos del artículo 33 fracción II de la LFCE, toda vez que dicho agente económico no ofreció ni acompañó pruebas junto con su escrito de contestación al OPR; (iii) tuvo por precluido el derecho de TDM a manifestarse y presentar u ofrecer pruebas respecto del OPR, en términos del artículo 33, fracción II de la LFCE y 45 del RLFCE, toda vez que feneció el plazo establecido en el resolutivo Segundo del OPR, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción II, de la LFCE, sin que dicho agente económico presentara escrito alguno para manifestar lo que a su derecho conviniera, adjuntara los medios de prueba documentales que obraran en su poder y ofreciera las pruebas que ameritaran algún desahogo respecto del OPR; (iv) desechó una de las pruebas presentadas por TECHNICOLOR y previno a dicho agente económico respecto de la prueba pericial ofrecida, toda vez que no expresó con claridad cuál es el hecho o hechos que trataba de demostrar mediante dicha prueba.²⁶

de la Oficina de Enlace de México en Taiwán del Consulado General de México en Hong Kong, indica que: “Después de esperar algunos minutos el suscrito y los testigos de asistencia fuimos recibidos por una persona de sexo femenino que dijo llamarse *; manifestó ser asistente del representante legal de la empresa CHUNGHWA. Le expliqué la razón de nuestra presencia y le solicité llamar al representante legal [...] me respondió que el representante legal se encontraba en una junta en otra ciudad de Taiwán y que no sabía cuándo regresaría por lo cual no podía recibirnos. Le indiqué a la señora * que le entregaría un citatorio dirigido al representante legal de la empresa. [...] regresó para indicarme que no tenía autorización de su representante legal para recibir citatorio alguno o cualquier otro tipo de documentos que quisiéramos entregarle. Finalmente, al no encontrar condiciones para continuar la diligencia, nos retiramos [...]”.

²⁵ El dieciséis de octubre de dos mil catorce se recibió en la OFICIALÍA el oficio de la Directora de Permisos de Artículo 27 Constitucional de la SRE, mediante el cual el Consulado de México en San Francisco anexó la documentación dirigida a CHUNGHWA, informando que se estableció comunicación con el representante de CHUNGHWA en los EUA, quien informó que era el abogado de la compañía para algunos casos legales, pero no estaba autorizado para representar a la compañía en general y específicamente no estaba autorizado por la empresa para recibir notificaciones de otros países fuera de los EUA. Indicó que no conoce a la compañía en EUA y que la misma tiene su base en Taiwán y este es “el país apropiado para que le envíen documentos de este tipo” (Folios 21200 a 21210).

²⁶ Folios 21240 a 21247.

* Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

SEXTO.- El dos de junio de dos mil quince, se presentó en las oficinas de la COFECE el perito en economía nombrado por TECHNICOLOR para desahogar la pericial que ofreció en su contestación al OPR, con la finalidad de manifestar la aceptación de su cargo y a protestar el desempeño del mismo con arreglo a la LFCE.²⁷ En esa misma fecha, el titular de la DGAJ tuvo por protestado y aceptado el cargo del perito de TECHNICOLOR y se le comunicó a dicho agente económico el plazo con que contaba para que su perito rindiera la prueba pericial correspondiente.²⁸

El diecisiete de junio de dos mil quince, TECHNICOLOR solicitó una prórroga para que su perito emitiera el dictamen pericial a su cargo,²⁹ misma que fue concedida por el titular de la DGAJ mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil quince.³⁰

El trece de julio de dos mil quince, el perito en Economía nombrado por TECHNICOLOR rindió su dictamen pericial, el cual se tuvo por presentado mediante acuerdo de diecisiete de julio dos mil quince. En ese mismo acuerdo se tuvo por desahogada la prueba pericial ofrecida por TECHNICOLOR.

SÉPTIMO.- El catorce de agosto de dos mil quince se otorgó un plazo de diez días a todos los emplazados para que formularan sus alegatos por escrito en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 33 de la LFCE. Dicho acuerdo se notificó por lista el veinte de agosto de dos mil quince.³¹

OCTAVO.- Mediante escritos presentados el cuatro de septiembre de dos mil quince, SAMSUNG SDI MÉXICO, TECHNICOLOR y SAMSUNG SDI formularon sus alegatos por escrito.

Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil quince, publicado por lista el nueve del mismo mes y año, se tuvieron por presentados los alegatos señalados y se tuvo por integrado el EXPEDIENTE el cuatro de septiembre de dos mil quince, para los efectos a que se refiere el artículo 33, fracción VI de la LFCE.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

PRIMERA.- El Pleno de la COFECE es competente para resolver los procedimientos seguidos en forma de juicio tramitados ante la CFC y la COMISIÓN, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA.- En el OPR se señalaron los elementos que a continuación se sintetizan:

A. CAUSA OBJETIVA: SOLICITUD DE INMUNIDAD

La CFC recibió una solicitud de un agente económico para acogerse al PROGRAMA DE INMUNIDAD.³² Dicho agente económico proporcionó información sobre diversas conductas en las que mencionó haber participado y que podrían configurar prácticas monopólicas absolutas consistentes en la manipulación de precios, restricción de la producción y segmentación del mercado a nivel internacional de CRTs que podrían haber afectado el MERCADO INVESTIGADO.

²⁷ Folio 21271.

²⁸ Folio 21282.

²⁹ Folios 21291 y 21292.

³⁰ Folio 21293.

³¹ Folio 21347.

³² Con fundamento en el artículo 33 bis 3 de la LFCE.



Pleno
LPD-MTPD-CDT-SDI y otros
Expediente número: IO-001-2009

Una vez seguido el procedimiento a que se refiere el artículo 33 bis 3 de la LFCE, la CFC otorgó el beneficio de la reducción de sanciones respectiva, informándole al SOLICITANTE su obligación de apegarse a lo dispuesto por la fracción II del artículo antes citado, en el sentido de cooperar en forma plena y continua con la CFC en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio.

B. CONDUCTAS INVESTIGADAS

Las CONDUCTAS INVESTIGADAS consistieron en actos consistentes en la posible concertación de precios y volúmenes de producción de CRTs, así como en el reparto de mercados (por clientes o territorios) entre los principales productores a nivel mundial y nacional, con el objeto de mantener artificialmente elevados los precios.

La concertación referida, al realizarse a nivel mundial, habría afectado a todos los mercados regionales (incluyendo México) en los que se fabricaron, distribuyeron y/o comercializaron los CRTs, así como televisores y monitores con tecnología de CRTs.

En relación con los elementos de convicción que se refieren a la concertación referida, el OPR indica que el SOLICITANTE proporcionó la siguiente información: (i) minutas de reuniones en diferentes partes del mundo entre los principales productores de CRTs a nivel internacional, y (ii) correos electrónicos sobre acuerdos anticompetitivos e intercambio de información entre ellos.

De conformidad con el OPR, la información con la que se cuenta permite concluir la probable existencia de conductas y hechos que actualizan las fracciones I, II y III del artículo 9 de la LFCE durante el PERIODO INVESTIGADO.

C. PERIODO INVESTIGADO

De acuerdo con la publicación en el DOF del extracto del acuerdo de inicio de la investigación y lo establecido en el OPR, el PERIODO INVESTIGADO comprende desde el ocho de mayo de dos mil cuatro al siete de junio de dos mil once, fecha de emisión del acuerdo de conclusión del periodo de investigación a que hace referencia el artículo 30, último párrafo, de la LFCE.

De conformidad con el OPR, las prácticas investigadas iniciaron desde mil novecientos noventa y seis y se prolongaron hasta finales de dos mil seis.

Se indica en el OPR que los probables acuerdos colusorios tuvieron un carácter continuo, por lo que para entender el funcionamiento del probable cartel a que se refiere la investigación, se describen conductas realizadas con anterioridad al PERIODO INVESTIGADO, **en el entendido que la imputación de probable responsabilidad a los agentes económicos correspondientes se hace por los actos realizados únicamente durante el mismo.**

D. MERCADO INVESTIGADO

De conformidad con lo establecido en el acuerdo de inicio de la investigación, el MERCADO INVESTIGADO es el de la producción, distribución y comercialización de CRTs en territorio nacional.

De acuerdo con el OPR, quienes distribuyeron y comercializaron CRTs de manera directa en el territorio nacional fueron las EMPRESAS a través de las ensambladoras de TELEVISORES y MONITORES, las cuales comercializaron estos productos electrónicos y no directamente CRTs en



México. En particular, el OPR analizó los siguientes segmentos del MERCADO INVESTIGADO: i) producción de CRTs en el territorio nacional; ii) distribución y comercialización directa de CRTs en territorio nacional; y iii) distribución y comercialización indirecta de CRTs en territorio nacional.

E. CONCEPTO DE AGENTE ECONÓMICO Y GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO

En el OPR se señala que las EMPRESAS relacionadas con las conductas investigadas forman parte de –o se encuentran relacionadas con– diversos grupos de interés económico, mismos que se describen a continuación:

Cuadro 3. Grupos de interés económico relacionados con las EMPRESAS

GRUPO	Análisis sobre la integración de los GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO
GRUPO SAMSUNG	<ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo con el OPR, dicho grupo se encuentra encabezado por [REDACTED] * [REDACTED] * cuya principal actividad es la producción, venta y exportación de CRTs. • En México, SAMSUNG SDI tuvo presencia a través de [REDACTED]. • De acuerdo con el OPR, [REDACTED] * [REDACTED] • SAMSUNG SDI MÉXICO manufacturó y comercializó CRTs [REDACTED] * [REDACTED].
GRUPO LG	<ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo con el OPR, dicho grupo se encuentra encabezado por [REDACTED] * [REDACTED] • El OPR señala que LGE [REDACTED] * • El OPR indica que [REDACTED] * • De acuerdo con el OPR, [REDACTED] LPD fabricó y comercializó CRTs a nivel mundial [REDACTED] * [REDACTED]³³ • El OPR indica que LPD MÉXICO es la empresa de GRUPO LG que llevó a cabo la producción de CRTs en el territorio nacional. [REDACTED] * • De acuerdo con el OPR [REDACTED] * [REDACTED]
GRUPO PHILIPS	<ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo con el OPR, dicho grupo se encuentra encabezado por [REDACTED] * [REDACTED] • De acuerdo con el OPR, [REDACTED] * [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] • Como se indicó, LPD [REDACTED] * [REDACTED]

³³ De acuerdo con el OPR, [REDACTED] * [REDACTED] * [REDACTED] * [REDACTED] *

* Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Pleno
LPD-MTPD-CDT-SDI y otros
Expediente número: IO-001-2009

<p>CHUNGHWA</p>	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con el OPR, CHUNGHWA es una empresa taiwanesa que fabrica CRTs. De acuerdo con el OPR, CHUNGHWA [REDACTED] * Asimismo, [REDACTED] * [REDACTED] * El OPR indica [REDACTED] *
<p>GRUPO PANASONIC</p>	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con el OPR, dicho grupo se encuentra encabezado por [REDACTED] * En abril del dos mil tres, [REDACTED] * De acuerdo con el OPR, MTPD fue la empresa que llevó a cabo la producción de CRTs [REDACTED] * Respecto del territorio nacional, GRUPO PANASONIC [REDACTED] * una subsidiaria que llevó a cabo la fabricación de productos de consumo, incluidos TELEVISORES.³⁵ [REDACTED] * Como se indicó previamente, MTPD constituyó una co conversión [REDACTED] *
<p>GRUPO TOSHIBA</p>	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con el OPR, dicho grupo se encuentra encabezado [REDACTED] * [REDACTED] * Como se indicó, MTPD constituyó una co conversión [REDACTED] *³⁸ Asimismo, el OPR señala [REDACTED] *
<p>GRUPO THOMSON</p>	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con el OPR, dicho grupo se encuentra encabezado [REDACTED] * [REDACTED] * THOMSON [REDACTED] * cambio de denominación por el de TECHNICOLOR. De acuerdo con el OPR, [REDACTED] *

* Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

³⁴ [REDACTED] *

³⁵ De conformidad con el OPR, [REDACTED] *

³⁶ El OPR señala que [REDACTED] *

³⁷ Folios 2463 y 2466.

³⁸ El OPR indica que [REDACTED] *

	*
	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con el OPR, * Thomson Displays Mexicana, S.A. de C.V. cambió su denominación social a TDM. Desde mayo del mismo dos mil siete, TDM ya no se dedica a la producción, distribución y comercialización de CRTs en territorio nacional. De acuerdo con el OPR, * [Redacted] Manufacturas Avanzadas S.A. de C.V., * llevó a cabo la producción de TELEVISORES en el territorio nacional. * [Redacted] * [Redacted] * [Redacted] * [Redacted] * [Redacted]

* Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

En el OPR se realiza el análisis de los grupos de interés económico referidos en el cuadro anterior a efecto de identificar a los agentes económicos competidores que fueron emplazados por su probable participación, según el caso, en la comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 9° de la LFCE o, en su caso, por la probable realización de acciones tendientes a coadyuvar, propiciar, inducir o participar en la comisión de dichas prácticas.

F. Estructura del mercado de CRTs.

³⁹ De acuerdo con el OPR, *
 *
⁴⁰ De acuerdo con el OPR, *
 *

Pleno
LPD-MTPD-CDT-SDI y otros
Expediente número: IO-001-2009

En el OPR se analizan: i) la tecnología, tipo y usos principales de los CRTs; ii) la dimensión geográfica mundial del mercado de CRTs; iii) la producción mundial de CRTs, y iv) la demanda y el consumo nacional de CRTs.

G. Investigaciones del mercado de CRTs en otras jurisdicciones

En el OPR se refiere que la CFC recibió información sobre tres investigaciones realizadas sobre el mercado de CRTs a nivel mundial: (i) Investigación del DOJ;⁴¹ (ii) investigación de la Comisión de Comercio Justo de Japón (JFTC);⁴² y (iii) investigación de la Comisión Europea.⁴³

H. Análisis de las conductas realizadas por las empresas

A continuación se describe el análisis contenido en el OPR:

(i) Existencia de acuerdo entre las empresas

Según lo establecido en el OPR, la información proporcionada por el SOLICITANTE consiste en copias simples de diversas minutas de reuniones internacionales (aproximadamente “*ciento ochenta minutas dentro del PERIODO INVESTIGADO*”), aparentemente celebradas entre los representantes de las EMPRESAS para establecer los ACUERDOS, y en correos electrónicos que presuntivamente demuestran el contacto e intercambio de información entre competidores.

Las reuniones referidas se habrían llevado a cabo al menos desde mil novecientos noventa y seis y hasta finales de dos mil seis, de forma secreta, generalmente en Asia (Malasia, Singapur, China y Taiwán) y en menor medida en Europa (Hungría y Países Bajos) y Norteamérica (Estados Unidos y México).

En términos generales, las minutas registran los nombres de los representantes de las EMPRESAS que habrían asistido a las reuniones, las cuales se identifican mediante siglas o claves particulares, la fecha y lugar de realización de la misma, así como los acuerdos que presuntivamente alcanzaban.

Las empresas se identifican en las minutas de las reuniones bajo diversas claves con las que se conocen en la industria de los CRTs y que se señalan a continuación: i) Orion; ii) SDD; iii) SDI; iv) LG; v) LPD; vi) CHUNGHWA o CPT; vii) TOSHIBA; viii) MTPD y ix) THOMSON.⁴⁴

⁴¹ El DOJ envió a la CFC acusaciones (*indictments*) en contra de diversas personas físicas por haber participado en prácticas consistentes en fijación de precios y la reducción de la producción de CRTs para ser vendidos en EUA y en cualquier otra parte del mundo. De acuerdo con el OPR, los nombres de cuatro de las personas físicas que se mencionan en las acusaciones del DOJ coinciden con los nombres de los empleados de estas empresas referidas en la información proporcionada por el SOLICITANTE.

⁴² En noviembre de dos mil siete la Comisión de Comercio Justo de Japón inició una investigación sobre empresas productoras y comercializadoras de CRTs para televisores y encontró violaciones a las leyes de competencia de Japón. De acuerdo con el OPR, dicha investigación inició casi de manera simultánea con las investigaciones del DOJ y la COMISIÓN EUROPEA. *

⁴³ En noviembre de dos mil siete algunos representantes de la Comisión Europea realizaron inspecciones sorpresa en diversas plantas productoras de CRTs. En noviembre de dos mil nueve, la Comisión Europea envió una declaración de acusaciones a compañías activas en la industria de CRTs en relación con su presunta participación en acuerdos colusorios.

⁴⁴ El OPR señala que esas claves probablemente correspondía a: i) Orion Electric International Corporation (Orion); ii) Samsung Display Devices (SDD); iii) Samsung SDI, Co. Ltd (SDI); iv) LG International Corporation (LG); v) LG Phillips Display Co., Ltd (LPD); (vi) Chunghwa Picture Tubes, Ltd. (Chunghwa o CPT); vii) Toshiba Corporation (Toshiba); viii) Matsushita Toshiba Picture Display Co., Ltd. (MTPD) y ix) Thomson S.A. (Thomson). Asimismo, el OPR indica que existió otra empresa que participó en los ACUERDOS denominada T-CRT (Thai-CRT Co., Ltd.); sin embargo, no se encontró evidencia que la relacionara con el MERCADO

El OPR destaca que durante la presunta celebración de los ACUERDOS, los participantes en éstos no fueron estáticos, sino que existió una sustitución en el tiempo dentro de los grupos económicos respecto de las empresas que los representaron en las reuniones y juntas que se habrían celebrado.

Esa situación, de acuerdo con el OPR, muestra la sofisticación en el tiempo de los ACUERDOS, puesto que los habrían iniciado las propias controladoras de los GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO y/o empresas subsidiarias de los mismos. Posteriormente, algunos grupos crearon empresas bajo el esquema de inversiones conjuntas (*joint ventures* o JVs) con grupos económicos competidores, las cuales probablemente sustituyeron en las reuniones a controladoras o subsidiarias de su mismo grupo de interés económico. Esta situación habría sido notable en [REDACTED] *

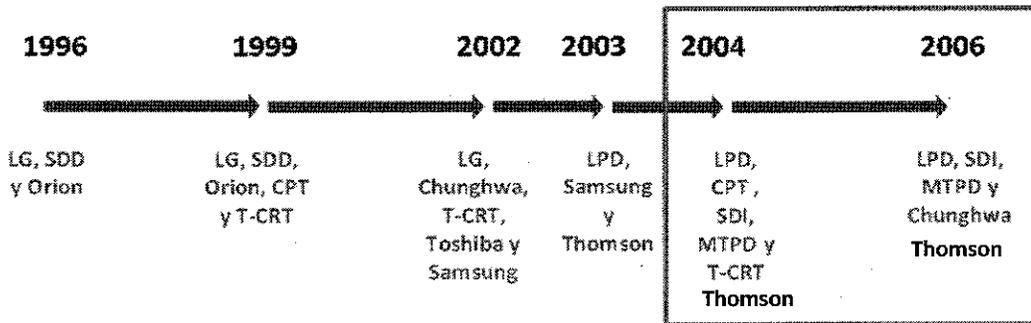
En las primeras minutas (alrededor de mil novecientos noventa y seis), el representante de GRUPO LG comparecía bajo la abreviatura "LG". Este agente económico continúa apareciendo en las minutas hasta el año dos mil dos, pero posteriormente es sustituido por LPD. Se infiere en el OPR que esta sustitución no es casual, sino que coincide con la constitución de la empresa [REDACTED] *

Respecto de GRUPO SAMSUNG, la empresa que de acuerdo con el OPR inició los acuerdos en mil novecientos noventa y seis se identifica bajo la abreviatura "SDD", la cual aparece con ese nombre en las minutas hasta mil novecientos noventa y nueve y es sustituida por "SDI" a partir de dos mil cuatro. La empresa identificada con la abreviatura "SDI" es Samsung SDI Co., Ltd que sería la filial encargada de la producción, distribución y venta de CRTs a nivel mundial.

Sobre GRUPO TOSHIBA, la primera empresa que aparece en las minutas se identificaba como "Toshiba". No obstante, según el OPR para el dos mil cuatro aparece en su lugar la empresa identificada bajo las siglas "MTPD" [REDACTED] *

Con base en lo anterior, el OPR identifica los siguientes periodos de acuerdo a los diversos participantes de los ACUERDOS:

Figura 1. Empresas participantes en los ACUERDOS



INVESTIGADO.

* Según corresponda, esta información es reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Competencia Económica.

(ii) Tipos de reuniones en las que se tomaron los acuerdos

Reuniones de grupo: De acuerdo con el OPR, estas reuniones probablemente se llevaron a cabo entre los principales competidores en la industria de CRTs, quienes tenían la mayor participación en el mercado, con el objeto de intercambiar información sobre condiciones de mercado, precios y niveles de producción con el fin de llegar a un acuerdo sobre fijación de precios, niveles de producción y/o segmentación del mercado. Se realizaron en Taiwán, Corea, Malasia, Indonesia, Tailandia, Hong Kong y China.

Reuniones CPT/ CDT: El OPR señala que este tipo de reuniones probablemente se llevaron a cabo entre los participantes más grandes del cartel que habrían asistido a las reuniones de grupo y habrían tenido como objetivo el intercambio de información sobre las condiciones del mercado y de niveles de precios y producción. Asimismo, de acuerdo con el OPR se habrían realizado reuniones específicas sobre los CPTs y CDTs, a las cuales presuntivamente asistieron generalmente las siguientes empresas: SDI, LPD, MTPD, "CPT" y "T-CRT".

(iii) Tipos de juntas

A este tipo de reuniones habrían asistido, de acuerdo con el OPR, los representantes de las EMPRESAS y en función del rango de dichos empleados y de la información intercambiada, estas juntas se clasificaban en:

- i) **Juntas de Trabajo:** Habrían asistido empleados de niveles inferiores a los gerenciales para compartir información sobre producción, cuotas, segmentación, etc. En estas juntas presuntivamente se revisó información relacionada con los precios que se cobraba a los clientes de los CRTs y también se discutieron temas relacionados con los ACUERDOS, donde los resultados se reportaban a la gerencia para que se tomaran las decisiones pertinentes.

Estas juntas se habrían realizado presuntivamente de forma mensual y habrían tenido como propósito principal intercambiar información detallada sobre los precios que cobraban a sus clientes y el nivel de producción de las EMPRESAS.

- ii) **Juntas de Gerencia:** Habrían asistido gerentes de ventas de alto nivel de las empresas, quienes intercambiaron, presuntivamente, información sobre condiciones de mercado, precios y niveles de producción. De acuerdo con una de las minutas respecto de este tipo de juntas que se refieren en el OPR, las oficinas centrales de las EMPRESAS estaban enteradas de las juntas que realizaban sus subsidiarias con sus competidores.

Estas juntas presuntivamente se realizaron trimestralmente y en ellas se habrían tomado los ACUERDOS, con base en los reportes elaborados en las Juntas de Trabajo.

(iv) Las empresas eran competidoras entre sí

De acuerdo con el OPR, SAMSUNG SDI, CHUNGHWA, THOMSON, LPD y MTPD concurren tanto en el mercado internacional de CRTs como en el MERCADO INVESTIGADO (directamente o a través de sus subsidiarias).

(v) **Los acuerdos habrían tenido como objeto y/o efecto lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 9 de la LFCE.**

En esta sección del OPR se analizan los elementos de convicción que permitieron concluir presuntivamente que los ACUERDOS establecidos por las EMPRESAS habrían tenido por objeto manipular y fijar los precios de los CRTs, sus niveles de producción y segmentar el mercado internacional de dichos insumos, con efectos en territorio nacional.

- a) **Objetivos de los acuerdos.** Presuntivamente, de acuerdo con el OPR, el objetivo de las EMPRESAS al celebrar los probables ACUERDOS fue actuar coordinadamente para manipular precios y producción, así como para segmentar el mercado, con el objeto de evitar la caída de los márgenes de ganancia en un mercado en declive que sufría una presión competitiva de tecnologías alternativas como LCD y pantallas de plasma. Como evidencia de lo anterior, el OPR refiere el contenido de las minutas de diversas reuniones.⁴⁵

El OPR concluye que los ACUERDOS fueron presuntivamente establecidos por las EMPRESAS para eliminar la competencia entre ellas (y sus filiales) y actuar coordinadamente en la fijación de los niveles de precios y producción para proteger sus márgenes de ganancia, situación que habría provocado que los precios de los TELEVISORES y MONITORES no estuvieran en los niveles de un mercado competitivo.

- b) **Acciones implementadas por las empresas para alcanzar sus objetivos.** De acuerdo con el OPR, para lograr sus objetivos, las EMPRESAS habrían establecido en los ACUERDOS los siguientes puntos: (i) fijar o manipular los precios de los CRTs, en algunos casos en ciertos niveles o rangos; (ii) reducir la producción de CRTs suspendiendo líneas de producción durante ciertos periodos; y (iii) asignar participaciones del mercado global de CRTs y para ciertos clientes de CRTs.

b.1 Fijación o manipulación de los precios de los CRTs

De acuerdo con el OPR, las minutas que obran en el EXPEDIENTE indican que las EMPRESAS se habrían reunido para acordar, fijar o manipular los precios de los CRTs. Del análisis de dichas minutas el OPR concluye presuntivamente lo siguiente:

- Los precios habrían sido fijados de manera trimestral, con un mes de anticipación, y cualquier ajuste se tenía que consultar con las demás partes. Asimismo, la revisión de los acuerdos se habría llevado a cabo de forma mensual mediante control cruzado en días no laborables y, en caso de reducción en la demanda general, todas las partes habrían tenido que reducir su producción en el mismo porcentaje.
- La implementación de los acuerdos en precios presuntivamente consistió en anunciar un incremento determinado pero en términos reales se habría fijado uno mayor simultáneamente.⁴⁶

⁴⁵ De acuerdo con el OPR, los documentos referidos reflejan el espíritu de los ACUERDOS; es decir, el comportamiento coordinado de las EMPRESAS para evitar la competencia con la finalidad de evitar la caída en los precios de los CRTs y proteger sus márgenes de ganancia, en detrimento de los consumidores.

⁴⁶ De acuerdo con el OPR, el engaño sufrido por los consumidores era sofisticado, pues las empresas acordaban anunciar un incremento del cinco por ciento en los precios y después les aplicaban el diez por ciento, además de que los anuncios de dichos incrementos los hacían coordinadamente para que los consumidores percibieran que era un fenómeno de la industria, con lo que evitaban sospechas, y como todas los implementaban simultáneamente, los dejaban sin alternativas de suministro.

- Los incrementos que se habrían acordado en los precios se justificaron con supuestos incrementos en los precios de algunos insumos, como el vidrio.
- Los incrementos de precios generalmente habrían sido focalizados a ciertos tamaños de CRTs y se habrían establecido fechas para implementar los ajustes acordados.
- Se habrían establecido precios mínimos para determinados modelos de CRTs.
- Se habría identificado a los clientes en categorías y en función de éstas establecían los precios a cobrar.
- Los acuerdos de las EMPRESAS para manipular los precios presuntivamente respondieron a la necesidad de minimizar las pérdidas en un mercado de CRTs con precios cada vez menos sostenibles.

b.2 Fijación y manipulación de los niveles de producción de CRTs

De acuerdo con el OPR, dentro del EXPEDIENTE se cuenta con un número importante de minutas que abordan o contienen información específica sobre los acuerdos respecto de la manipulación de los niveles de producción. Asimismo, se habría identificado el siguiente procedimiento mediante el cual las empresas presuntivamente restringieron la producción para manipular artificialmente los precios de CRTs:

- Realizaban un diagnóstico de la situación actual y futura del mercado (análisis de oferta y demanda) para identificar ajustes necesarios en los niveles de producción.
- Una vez que determinaban la magnitud de los ajustes en la producción, se habría acordado la temporalidad de los efectos en el mercado (es decir, si querían tener un impacto de corto, mediano o largo plazo).
- El control de la producción, una vez determinada su magnitud y temporalidad, se habría realizado por línea de producción (es decir, por tipo de CRTs).
- Los controles de producción se habrían realizado sobre una plataforma mundial, puesto que los ajustes los habrían realizado en sus distintas plantas ubicadas en diversos países.

El mecanismo por el cual los controles de producción afectaron los precios de los CRTs se describe de la siguiente manera en el OPR: cuando disminuía la demanda de CRTs, las empresas habrían ajustado sus niveles de producción para evitar la caída del precio. Una vez contenida la caída en el precio en la temporada baja, el incremento de la demanda en temporada alta habría generado precios mayores, principalmente por la escasez inicial de CRTs generada por las EMPRESAS.

b.3 Asignación del mercado global de CRTs y para ciertos clientes de los mismos

Del análisis de las minutas referidas en el OPR, se identificaron presuntivamente los siguientes elementos relacionados con la segmentación de mercado:

- Los participantes en los ACUERDOS habrían clasificado a los clientes en categorías y una vez definidas éstas se habrían discutido las porciones del mercado.

- La asignación de la porción por cliente que le tocaba a cada empresa habría sido equivalente al suministro que le correspondía.⁴⁷
 - La metodología que presuntivamente utilizaron para determinar la parte del suministro que le correspondía a cada una de las EMPRESAS habría consistido en realizar simulaciones de la demanda y, con base en dicha información, acordar la repartición del mercado.
- c) **Monitoreo de los acuerdos.** El OPR indica que las EMPRESAS habrían monitoreado los ACUERDOS mediante el intercambio y revisión continua de información; es decir, dicho intercambio de información no sólo habría servido para implementar los ACUERDOS sino también para coordinarlos y monitorearlos, como se muestra a través de una serie de minutas y documentos referidos en el OPR.

Respecto del monitoreo de los ACUERDOS referentes a la fijación y/o manipulación de la producción, las EMPRESAS habrían implementado un sistema de auditorías que según el OPR funcionó mediante visitas sorpresa a las plantas de producción, para lo cual se enviaba sin previo aviso a empleados de cada compañía a las instalaciones de las plantas de una tercera para corroborar los niveles de producción acordados.⁴⁸ Las EMPRESAS habrían monitoreado los ACUERDOS respecto a la fijación de precios y la asignación de las porciones de mercado mediante el intercambio de información en las reuniones en las que presuntivamente establecieron los ACUERDOS y la revisión continua de información sensible.

- d) **Medios para ocultar los ACUERDOS por parte de las EMPRESAS.** Las EMPRESAS habrían tomado medidas para ocultar los acuerdos de los consumidores y de las autoridades de competencia. Los mecanismos descritos en el OPR consisten en: (i) destrucción de la información que pudiera constituir evidencia en su contra y (ii) elaboración de estrategias específicas para este tema mediante sus “altos directivos”.
- e) **Alcance internacional de los ACUERDOS.** Los ACUERDOS probablemente tuvieron un alcance internacional por las siguientes consideraciones referidas en el OPR: (a) en los ACUERDOS participaron los mayores productores de CRTs a nivel mundial; (b) las EMPRESAS tenían presencia mundial a través de filiales y subsidiarias;⁴⁹ y (c) los ACUERDOS probablemente afectaron todas las regiones o países en los que se produjeron y comercializaron no sólo CRTs, sino TELEVISORES y MONITORES con CRTs sujetos de los ACUERDOS.

Asimismo, de acuerdo con el OPR, algunas de las EMPRESAS habrían revisado los precios acordados por trimestre y cliente, así como sus niveles de producción y ventas sobre toda su plataforma mundial.

⁴⁷ De acuerdo con el OPR, los representantes de las EMPRESAS se reunían para discutir la situación de cada uno de los clientes a los cuales les suministraban los CRTs, y así acordar las cantidades de producción que les correspondía suministrar con la finalidad de mantener un balance equilibrado en el tiempo respecto de sus participaciones de mercado.

⁴⁸ En el OPR se señala que las visitas a las plantas productoras de CRTs generalmente eran mensuales.

⁴⁹ Dicha situación, según lo establecido en el OPR, les sirvió a las EMPRESAS como mecanismo de afectación para cada una de las regiones o países en los que tienen o tuvieron presencia comercial y/o productiva (incluido Norteamérica y, por lo tanto, México).

e.1 Efectos regionales de los ACUERDOS en Norteamérica (zona del TLCAN)

En el OPR se da cuenta de diversos documentos y correos electrónicos tendientes a demostrar que Norteamérica habría tenido un papel importante dentro de la implementación de los ACUERDOS, ya que fue una región consumidora y productora importante de CRTs. Específicamente, algunos empleados de distintos agentes económicos relacionados con la investigación presuntivamente enviaron correos electrónicos que demuestran la importancia y relevancia de México en los ACUERDOS.

De acuerdo con el OPR, México habría jugado un papel relevante en los ACUERDOS, principalmente por los beneficios arancelarios derivados del TLCAN y por su ubicación geográfica estratégica para acceder a los mercados de EUA y Canadá. Por esta razón, en México se ubicaron importantes fábricas de TELEVISORES. En este sentido, México ha sido un importante consumidor de CRTs como insumo necesario para la amplia industria de TELEVISORES, además de que ha sido también un importante consumidor de éstos últimos.

Al manipular los niveles de producción en México de CRTs, TELEVISORES y MONITORES, las EMPRESAS habrían afectado a los consumidores mexicanos, puesto que una parte importante se comercializó al interior del territorio nacional.

El OPR también refiere diversos documentos aportados por el SOLICITANTE que de forma presuntiva evidencian que México habría formado parte de los ACUERDOS, toda vez que se menciona expresamente el nombre de México y/o Norteamérica en las discusiones que sostenían sobre las condiciones del mercado de CRTs y/o televisores con esta tecnología, así como de los niveles de producción y precios.

e.2 Interacción frecuente de las EMPRESAS en cámaras de comercio

Según el OPR, la interacción frecuente entre competidores en cámaras de comercio es un factor que favorece la colusión, puesto que les permite tener contacto que facilita la comunicación e intercambio de información sensible entre ellos, lo que a su vez facilita la toma de acuerdos y supervisión de los mismos.

En este sentido, en el OPR se identifican y refieren tres asociaciones que presuntivamente facilitaron la coordinación de los ACUERDOS: i) la Asociación Europea de Fabricantes de Componentes Electrónicos;⁵⁰ ii) la Feria Internacional de Electrónica de Consumo,⁵¹ y iii) la Sociedad Kwan U.⁵²

⁵⁰ La Asociación Europea de Fabricantes de Componentes Electrónicos es una asociación con sede en Bruselas que tiene como objetivo promover y defender los intereses de la industria europea de componentes electrónicos y apoyar la posición competitiva de sus miembros en el mercado mundial. El OPR señala que las empresas investigadas sostuvieron encuentros en la Asociación Europea de Fabricantes de Componentes Electrónicos durante el PERIODO INVESTIGADO. Específicamente, el OPR señala que en el seno de dicha asociación existió la Asociación Europea de la Industria de Pantallas (EDIA), en cuyas reuniones las EMPRESAS intercambiaron información sobre sus niveles de producción y precios.

⁵¹ La Feria Internacional de Electrónica de Consumo (CES) es la mayor exhibición mundial de productos electrónicos, que se realiza en Estados Unidos. De acuerdo con el OPR, la CES jugó un papel importante en los ACUERDOS en la zona del TLCAN, toda vez que permitió el contacto e intercambio de información entre las EMPRESAS que asistieron.

⁵² El OPR indica que las empresas que participaron en los ACUERDOS en la región del TLCAN fundaron un formato de reunión con la denominación de "sociedad Kwan U", con el objeto de establecer canales de colaboración entre los competidores dedicados al mercado de CRTs en "Occidente".

I. Análisis económico de los efectos de los ACUERDOS en el territorio nacional

(i) Efectos económicos de los ACUERDOS en el MERCADO INVESTIGADO

De acuerdo con el OPR, la venta de un CRT afectado por los ACUERDOS en el territorio nacional – producido en el país o importado del exterior– habría afectado a la industria nacional de TELEVISORES y MONITORES al aumentar los costos de fabricación de estos aparatos, lo que habría reducido su producción y, por lo tanto, también habría afectado la demanda de trabajo en este sector.

Además, como consecuencia de la reducción en la producción derivada de los ACUERDOS, de acuerdo con el OPR se habrían dejado de producir y comercializar CRTs, TELEVISORES y MONITORES en el mercado, aun cuando existían consumidores que estaban dispuestos a pagar por ellos un precio mayor que el costo de producirlos.

Por otro lado, conforme al OPR, los TELEVISORES o MONITORES que pudieron contener los CRTs afectados por los ACUERDOS y que se habrían vendido en el territorio nacional, habrían tenido un efecto negativo en el bienestar de los consumidores nacionales, ya que habrían pagado un precio superior al de un mercado competitivo. De hecho, las EMPRESAS se habrían apropiado ilícitamente de utilidades que se derivaron del “sobreprecio” que impusieron a sus productos (CRTs), respecto al precio que hubiera existido en un mercado competitivo.

(ii) Efectos ocasionados por las EMPRESAS a través de sociedades productoras y/o comercializadoras de TELEVISORES y MONITORES

De acuerdo con el OPR, el MERCADO INVESTIGADO fue probablemente afectado mediante tres canales, a través de los cuales los CRTs sujetos a los ACUERDOS se habrían fabricado o importado en territorio nacional para posteriormente comercializarse. Estos canales fueron:

- Canal de afectación 1: CRTs fabricados por las EMPRESAS en territorio nacional y que se comercializaron en el MERCADO INVESTIGADO.
- Canal de afectación 2: Importación de CRTs elaborados por las EMPRESAS para ensamblar en territorio nacional TELEVISORES y MONITORES que se vendieron en México.
- Canal de afectación 3: Importación (para su comercialización) a territorio nacional de TELEVISORES y MONITORES con CRTs producidos por las EMPRESAS.

En consecuencia, en el OPR se analizan los efectos que presuntivamente se habrían ocasionado en el territorio nacional por: i) sociedades que adquirieron CRTs producidos en territorio nacional para producir TELEVISORES y/o MONITORES (canal 1); ii) sociedades que importaron CRTs para producir TELEVISORES y/o MONITORES (canal 2), y iii) sociedades que importaron TELEVISORES y/o MONITORES que contenían CRTs sujetos a los ACUERDOS (canal 3).

III. CONTESTACIONES AL OPR

Previo al análisis de las contestaciones al OPR, a efecto de delimitar la materia de la presente resolución, debe señalarse que el mismo oficio indica que el periodo investigado “*comprende desde*

Pleno
LPD-MTPD-CDT-SDI y otros
Expediente número: IO-001-2009

*el ocho de mayo de dos mil cuatro hasta el siete de junio de dos mil once*⁵³ y que en el mismo OPR se indica que conforme a la información que obra en el EXPEDIENTE “*las prácticas anticompetitivas iniciaron desde mil novecientos noventa y seis y se prolongaron hasta finales del dos mil seis*”; y que “*para entender el funcionamiento del cartel a que se refiere esta investigación, es útil describir conductas realizadas con anterioridad al PERIODO INVESTIGADO, en el entendido que la imputación de probable responsabilidad a los agentes económicos correspondientes se realiza por los actos realizados únicamente durante el mismo*”.

De esta forma, se concluye que la imputación presuntiva realizada en el OPR se refiere únicamente a la evidencia que contiene los actos realizados durante el PERIODO INVESTIGADO; es decir, los elementos de convicción que se refieren a supuestos acuerdos, convenios, arreglos o combinaciones que se hubieran realizado del ocho de mayo de dos mil cuatro al siete de junio de dos mil once.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el antecedente CUARTO de la presente resolución, el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la extinta CFC ordenaron dejar sin efectos el OPR respecto de LPD, LPD MÉXICO y MTPD el seis de septiembre de dos mil trece y, posteriormente, el asunto fue archivado parcialmente respecto de CHUNGHWA de conformidad con lo ordenado mediante acuerdo emitido por el Secretario Técnico de la COFECE el dos de marzo de dos mil quince. Lo anterior a fin de que el procedimiento no permaneciera interrumpido por más tiempo y concluyera con la resolución respectiva, de acuerdo con los fundamentos y razonamientos expuestos en dicho antecedente. Señalado lo anterior, se indica que únicamente TECHNICOLOR, SAMSUNG SDI y SAMSUNG SDI MÉXICO presentaron escritos de constestación al OPR.

En relación con el estudio de dichas contestaciones, esta COMISIÓN advierte la existencia de algunas excepciones o defensas alegadas por TECHNICOLOR que son **fundadas y suficientes** para tener por no acreditada la práctica monopólica imputada a la luz de los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE.

En este escenario, no puede tenerse por acreditada dentro del EXPEDIENTE la existencia de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre dos o más agentes económicos competidores entre sí, lo que impide a la COMISIÓN considerar colmados los elementos establecidos en el artículo 9° de la LFCE. Por tal motivo, se procede al estudio de las excepciones y defensas alegadas por TECHNICOLOR en primer orden, debido a que al resultar fundadas, hacen innecesario el análisis de los demás argumentos planteados por TECHNICOLOR, SAMSUNG SDI y SAMSUNG SDI MÉXICO en su defensa, ya que a nada distinto conduciría, pues el sentido de la resolución no cambiaría.⁵⁴

⁵³ Página 18 del OPR.

⁵⁴ Sirve de apoyo a lo señalado el criterio de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, **deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo **se**

Finalmente, se indica que en el estudio de las contestaciones al OPR de los emplazados que se realizará en la presente resolución no se transcriben literalmente las manifestaciones y argumentos que exponen los probables responsables, ni se atiende al estricto orden expuesto por los mismos, toda vez que éstos se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.⁵⁵

1. MANIFESTACIONES DE TECHNICOLOR RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN CONTENIDA EN EL OPR.

1.1 Evidencia que obra dentro del expediente en copia simple, sin firma y sin que la autoridad haya demostrado su autenticidad

TECHNICOLOR señaló lo siguiente:⁵⁶

A. Las declaraciones y documentos mediante los cuales se pretende acreditar la existencia de prácticas monopólicas carecen de valor probatorio alguno, ya que dichos elementos de prueba son falsos, imprecisos, contradictorios y no cumplen con los requisitos mínimos que establece la ley aplicable a este tipo de pruebas para conferirles valor probatorio.

Las pruebas que obran en el EXPEDIENTE no demuestran que mi mandante hubiera llevado a cabo las conductas imputadas en el OPR. La evidencia recabada por la acusadora carece de valor probatorio. La mayoría de los documentos son copias simples sin valor probatorio.

Según la parte acusadora, la presente investigación inició con base en la información que proporcionó el SOLICITANTE. Según la parte acusadora, dicha información consiste en

dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.” Registro: 179367. Tesis: P/J. 3/2005. Jurisprudencia por Contradicción de tesis 37/2003-PL. Novena Época. Materia(s): Común. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Febrero de 2005. Página: 5.

⁵⁵ Lo anterior es posible, dado que, de conformidad con diversos criterios del Poder Judicial de la Federación, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: i) “**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija**”. Registro: 241958. [J]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; 48 Cuarta Parte; Pág. 15, y ii) “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma**”. Registro: 196477. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Pág. 599.

⁵⁶ Véanse los apartados de la contestación al OPR de TECHNICOLOR denominados “Las pruebas no sustentan la acusación carecen de valor probatorio y no demuestran los extremos que pretenden”, “D. Conducta investigada”, “V. Investigaciones del mercado de CRTs en otras jurisdicciones”, “VI. Análisis de las conductas realizadas por las EMPRESAS”, “Objeción y contestación a las pruebas señaladas en el OPR”, “II. Consideraciones Particulares a los documentos citados en el OPR”, “III. Consideraciones Particulares con respecto a los documentos señalados en el Anexo A del OPR”, “IV. Consideraciones particulares con respecto a los documentos señalados en el Anexo B del OPR”, “V. Consideraciones Particulares con respecto a los documentos señalados en el Anexo C del OPR”, “VI. Consideraciones Particulares con respecto a los documentos señalados en el Anexo D del OPR” y “VII. Declaraciones específicas en relación con los documentos a que se hace referencia en el Anexo E del OPR”. Véanse en particular dichos argumentos en los folios 19976, 19980, 19981, 20020, 20021, 20074, 20076 a 20080, 20100 a 20103, 20103 a 20147.

Pleno
LPD-MTPD-CDT-SDI y otros
Expediente número: IO-001-2009

minutas de múltiples reuniones realizadas en diferentes partes del mundo, entre los principales productores de CRTs a nivel internacional, y en correos electrónicos que reflejan tanto los acuerdos anticompetitivos, como el intercambio de información sensible entre ellos.

La CFC analiza un conjunto de “evidencia” consistente en minutas de reuniones, reportes y correos electrónicos. Sin embargo, la evidencia señalada no sustenta la responsabilidad de TECHNICOLOR debido a una variedad de deficiencias.

Niego la existencia de las supuestas probanzas para las imputaciones en mi contra; niego la existencia de dichas supuestas minutas y objeto su valor probatorio al nunca haberlas visto y menos haber acordado alguna de las acciones señaladas en las mismas.

La COMISIÓN no puede considerar los documentos denominados “minutas” al momento de analizar y resolver sobre la responsabilidad de TECHNICOLOR, toda vez que los mismos carecen de todo valor probatorio. Se niega cualquier tipo de participación en las supuestas minutas. Dichos documentos no se encuentran firmados por las partes que supuestamente intervinieron, fueron presentados en copia simple y la autoridad no ha probado su autenticidad. No existe elemento de convicción alguno que permita derivar que fui parte o participé en las supuestas minutas.

Al respecto, los documentos utilizados por la acusadora (supuestas minutas, correos electrónicos, presentaciones) no contienen firmas ni ningún elemento que permita corroborar su veracidad. Asimismo, las minutas no cuentan siquiera con una marca que pueda probar al menos de manera presunta que fue voluntad de TECHNICOLOR obligarse o acordar a los términos y condiciones señalados en los mismos.

En este aspecto, es obligación de la parte acusadora probar la autenticidad de dichos documentos, según la tesis de rubro “DOCUMENTO PRIVADO. SI ES OBJETADO, EL OFERENTE DEBE PERFECCIONARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR SU AUTENTICIDAD Y VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)”.

De forma específica, TECHNICOLOR objeta diversas pruebas (incluyendo minutas de reuniones y correos electrónicos)⁵⁷ referidas en el OPR para acreditar presuntivamente la realización de los ACUERDOS, así como para demostrar que dichos ACUERDOS tuvieron por objeto y/o efecto lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 9 de la LFCE, toda vez que dichos documentos obran en el expediente en copia simple y carecen de valor probatorio, dado que carecen de firmas o algún elemento que permita corroborar su veracidad.⁵⁸

⁵⁷ TECHNICOLOR, objeta dichos documentos en los apartados de su escrito de contestación al OPR denominados “II. Consideraciones particulares a los documentos citados en el OPR”, “III. Consideraciones particulares con respecto a los documentos señalados en el Anexo A del OPR”, “IV. Consideraciones particulares con respecto a los documentos señalados en el Anexo B del OPR”, “V. Consideraciones particulares con respecto a los documentos señalados en el Anexo C del OPR” y “VI. Consideraciones Particulares con respecto a los documentos señalados en el Anexo D del OPR” incluidos dentro de la sección “Objeción y contestación a las pruebas señaladas en el OPR”.

⁵⁸ Las pruebas objetadas por TECHNICOLOR se refieren en el apartado “C. Los ACUERDOS tenían por objeto y/o efecto lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 9 de la LFCE” del OPR, así como en los siguientes anexos del OPR: “Anexo A. Ejemplos de

B. Por otro lado, la parte acusadora señala que “se llevaron a cabo investigaciones similares” en EUA, Canadá, Corea, Japón y la Unión Europea. Específicamente, la acusadora relaciona tres investigaciones en otras partes del mundo ocurridas en los EUA, la Unión Europea y Japón. Así, manifiesta que el DOJ envió de manera oficial a la CFC las acusaciones (*indictments*) por haber confabulado para suprimir y eliminar la competencia mediante la fijación de precios así como la reducción de la producción de los CRTs para ser vendidos en EUA y en cualquier otra parte del mundo. También cita como evidencia un documento en el que consta un intercambio de información entre SDI, LPD y CHUNGHWA y se muestra una agenda en la que se identifica a * [REDACTED] a quien el DOJ acusó.

El hecho de que existan o hayan existido investigaciones en otras partes del mundo no es una prueba de la existencia de conductas que le puedan ser imputadas. De conformidad con los principios de derecho sancionatorio de acto, no de autor, el derecho ordena la investigación en atención a conductas, no a individuos. De manera que las conductas investigadas y sancionadas en otros países no deben ni pueden tener injerencia en lo sucedido en el territorio nacional. Así lo ha determinado el Pleno de la CFC en un precedente, la investigación DE-22-2006 y su recurso de reconsideración RA-23-2011 en el que se determinó que la existencia de procedimientos e investigaciones en otros territorios no necesariamente constituyen una prueba de la existencia de una práctica monopólica en el territorio nacional.

Los argumentos de TECHNICOLOR resultan **fundados y suficientes** para tener por no acreditada la práctica monopólica imputada a la luz de los elementos de convicción existentes en el EXPEDIENTE, de conformidad con los siguientes razonamientos:

De acuerdo con lo señalado en el OPR, los elementos de convicción referidos en dicho oficio para sustentar la realización de los ACUERDOS se encuentran basados en la información presentada por el SOLICITANTE, consistente en diversas minutas de reuniones y juntas, así como en presentaciones y correos electrónicos.

Todos los elementos de convicción presentados por el SOLICITANTE en relación con los ACUERDOS, es decir, todos los documentos relativos a las minutas de reuniones y juntas, así como las presentaciones y correos electrónicos presentados por el SOLICITANTE obran dentro del EXPEDIENTE en copia simple, por lo cual constituyen elementos aportados por la ciencia, de tal forma que con fundamento en los artículos 34 bis *in fine* de la LFCE, les corresponde el valor que otorgan los artículos 93, fracción VII, 188, 197, 210 y 217 del CFPC.

De esta forma, por lo que hace a los documentos de referencia, se indica que por sí mismos carecen de valor probatorio para sustentar la comisión de la práctica monopólica absoluta imputada, pues el artículo 217 del CFPC establece que ese tipo de elementos de convicción, como elementos derivados de los avances de la ciencia, deben “contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias” en que fue tomada la evidencia, “así como que corresponden a lo

los tipos de reuniones”, “Anexo B. Minutas relacionadas a la fijación de precios”, “Anexo C. Minutas relacionadas a la fijación de producción”, “Anexo D. Minutas relacionadas a la asignación de porciones de mercado” y en el “Anexo E. Minutas aportadas por el SOLICITANTE relacionadas con México”. TECHNICOLOR objetó la totalidad de las pruebas referidas en los anexos A, B, C y D del OPR, así como veintiocho (28) de los cincuenta y siete documentos referidos en el Anexo E del OPR.

Pleno
LPD-MTPD-CDT-SDI y otros
Expediente número: IO-001-2009

representado en ellas, para que constituyan prueba plena". Al carecer de esa certificación, dichos elementos tendrían que administrarse con otros medios de convicción para probar plenamente.⁵⁹ Aunado a ello, la totalidad de la información presentada por el SOLICITANTE que se refiere a las minutas y correos electrónicos se encuentra conformada por documentos sin firmas que permitan verificar su autenticidad o autoría. El EXPEDIENTE no cuenta con otros elementos que permitan corroborar el contenido y la autoría de dichos documentos.⁶⁰

En el EXPEDIENTE obran algunos documentos relacionados con investigaciones realizadas en otras jurisdicciones respecto de colusiones en el mercado de CRTs, los mismos no son suficientes para acreditar la responsabilidad de algún agente económico o para confirmar el contenido o la autoría de los documentos que sustentan la imputación, debido a que: (i) dichos documentos no obran en el EXPEDIENTE legalizados o apostillados; (ii) los precedentes de investigaciones o resoluciones emitidas en el extranjero podrían constituir indicios respecto de la responsabilidad de los agentes económicos en la comisión de prácticas monopólicas; no obstante, en el caso particular, su contenido no permite sustentar la responsabilidad de los agentes económicos emplazados en la comisión de probables prácticas anticompetitivas;⁶¹ y (iii) los documentos se refieren en el OPR fundamentalmente para acreditar la existencia de otros procedimientos, no para sustentar en ellos la presunta responsabilidad de los agentes económicos emplazados.

Del análisis de los documentos referidos que obran en el EXPEDIENTE se desprende lo siguiente:

- En el OPR se mencionan ocho documentos que obran dentro del EXPEDIENTE en relación con la existencia de otros procedimientos e investigaciones relacionados con el mercado de CRTs en otras jurisdicciones.

⁵⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia I.3o.C. J/37 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala: "**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son administradas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles". Jurisprudencia I.3o.C. J/37; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759. Registro: 172557.

⁶⁰ Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis de rubro "**COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.**" Registro: 170805, I.6o.T.365 L., Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1700.

⁶¹ Por ejemplo, los documentos que obran en los folios 12260 a 12267, 12721 a 12730, 12250 a 12259, 12731 a 12739, 14937 a 14944, 15062 a 15070, 17489 a 17493, 18268 a 18275 y 12845 y 13319 no refieren o identifican al nombre o denominación de las empresas emplazadas o indican que la acusación realizada en el extranjero no implica que se presentan cargos en contra de las empresas o individuos que pudieran ser cómplices del acusado. Los documentos que se encuentran en los folios 18251, 18256, 18258, 14753 a 14762 y 12743 a 12748 no mencionan la existencia de alguna sanción o investigación contra TECHNICAL o THOMSON. Asimismo, los documentos que obran en los folios 12749 a 12820, 14803 a 14818 y 15034 a 15059 no contienen referencias o información sobre la realización de los ACUERDOS. El documento que obra en los folios 12844 y 13320 únicamente refiere la realización de inspecciones sorpresa en diversas plantas productoras de CRTs. Por otro lado, en el EXPEDIENTE obran dos documentos más (folios 14819 y 14742 a 14752) que al parecer refieren investigaciones realizadas en otras jurisdicciones, pero que no se encuentran en idioma español, por lo cual en términos del artículo 5 del RLFCE no pueden ser tomados en consideración por esta autoridad.

- Los documentos remitidos por autoridades en materia de competencia económica de otros países que constan en el EXPEDIENTE no obran legalizados o apostillados.⁶² Tal es el caso de los documentos relativos a diversas acusaciones (“*indictments*”) remitidos por el DOJ y la orden de cesar y desistir remitida por la Comisión de Comercio Justo de Japón, por lo que estos documentos no cuentan con valor probatorio pleno, en tanto que no cumplen con lo establecido en el artículo 546 del CFPC.⁶³
- En la especie, con la excepción de diversos comunicados de prensa que se integraron a través de impresiones de diversas páginas de Internet y del documento que refiere la orden de cesar y desistir remitida por la Comisión de Comercio Justo de Japón—mismo que no se encuentra

⁶² Sirven de apoyo los criterios contenidos en las siguientes tesis: (i) **“DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO, OBTENIDOS POR MENSAJE DE DATOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS. PARA SU EFICACIA PROBATORIA EN EL TERRITORIO NACIONAL, SE REQUIERE DE SU LEGALIZACIÓN O DE LA APOSTILLA, SEGÚN CORRESPONDA (CÓDIGO DE COMERCIO). Si bien los documentos o datos extraídos por los medios electrónicos tienen valor probatorio, como se advierte de los artículos 89, 89 bis, 90, 91, 91 bis, 92, 93, 94, 95 y 1205 del Código de Comercio, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que cuando los documentos tengan el carácter de públicos provenientes del extranjero, deben presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes, conforme al numeral 1248 del ordenamiento legal citado en primer término, a efecto de que hagan fe en el territorio nacional; por tanto, aunque aquellas normas establecen que los datos obtenidos por la vía electrónica tienen valor probatorio, no significa que deba otorgarse un alcance del que carecen; además, en su caso, debe considerarse si la nación de donde provienen los documentos o datos en cuestión, forma parte del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, pues el primero exige su legalización, y el segundo, aunque exime de tal requisito, sí exige que tales documentos deben contener la apostilla correspondiente, para su eficacia probatoria en el país”** (Registro: 161319, Novena Época, [T.A.], Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.9o.C.183 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 1332) y **“DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS. SU EFICACIA DERIVA TANTO DE LA APOSTILLA COMO DE LA LEGALIZACIÓN CONSULAR. De acuerdo con el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para dar valor probatorio a los documentos públicos extranjeros, como son, indudablemente, las actuaciones judiciales, es menester remitirse a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 543 y 546, prevén, respecto de cuestiones internacionales, no sólo la armonía entre las disposiciones del propio ordenamiento federal con los instrumentos internacionales signados por México, sino incluso la subordinación de aquél a estos últimos, así como la necesidad de que las autoridades consulares mexicanas legalicen los documentos públicos extranjeros. Por ende, resulta necesario atender a lo dispuesto en los instrumentos bilaterales o multilaterales de carácter internacional suscritos por México para verificar cuáles son los requisitos de legalización de los documentos públicos extranjeros. La Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, es precisamente el instrumento internacional aplicable, y establece un trámite de legalización única, denominado apostilla, consistente en colocar sobre el propio documento tal apostilla o anotación que certificará la autenticidad de los documentos públicos expedidos en otro país. La apostilla, entonces, certifica que ciertos documentos sí fueron expedidos en el territorio de determinado país para que sean válidos en el exterior; constituyen así la forma de legalización de un documento público extranjero para que esa diversa nación, en el caso México, reconozca su eficacia jurídica. Con esa apostilla ya no será exigible el requisito de legalización diplomática y consular de los documentos, por lo que se simplifica el trámite de reconocimiento de la mencionada eficacia, de manera que basta que un documento cuente con tal certificación para merecer el valor probatorio inherente a los documentos públicos, con lo que a pesar de la exigencia prevista en el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre la legalización a cargo de las autoridades consulares mexicanas, dicho trámite se torna innecesario, si se reúne el requisito de la apostilla. En efecto, la simplificación que deriva del pacto internacional citado, se establece en beneficio del interesado para la presentación de documentos públicos extranjeros; no obstante, de no tener la apostilla, sino la legalización consular, esta última sí podrá tener eficacia, en la medida en que se ajusta al citado precepto del ordenamiento adjetivo civil federal, que continua como derecho vigente. De modo que, si las copias certificadas de actuaciones judiciales extranjeras contienen una legalización consular, en lugar de una apostilla, cumplen con las exigencias procesales para merecer valor probatorio, sin que sea indispensable la apostilla, dado que ésta beneficia a quien tramite un documento público extranjero para presentarlo en juicio seguido en México, sin que impida que realice el diverso trámite que está legalmente previsto y, por tanto, también es válido, aunque inexigible si se opta por la apostilla.”** (Registro: 173779, Novena Época, Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.579 C, Página: 1328).

⁶³ Dicho precepto establece lo siguiente: **“Artículo 546.- Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización”**.

Pleno
LPD-MTPD-CDT-SDI y otros
Expediente número: IO-001-2009

apostillado o legalizado, como se indicó – ninguno de los documentos refiere la existencia de sanciones impuestas dentro de procedimientos llevados a cabo en otras jurisdicciones o pronunciamientos definitivos de autoridades de otros países relativos a la responsabilidad de las EMPRESAS por su participación en una asociación, combinación o colusión global para fijar los precios, reducir la producción y segmentar el mercado de CRTs.

Por otro lado, las acusaciones (*indictments*) del DOJ no refieren cargos o acusaciones en contra de los agentes económicos emplazados y no se presentaron con la apostilla o legalización correspondiente. Lo mismo ocurre con los comunicados de prensa de otras autoridades.⁶⁴

Por las razones expuestas, los documentos referidos no permiten sustentar la responsabilidad de los agentes económicos emplazados en la comisión de probables prácticas anticompetitivas.

- La mayor parte de los documentos mencionados en el OPR en relación con investigaciones del mercado de CRTs realizadas en otras jurisdicciones acreditan la existencia de otros procedimientos y no sustentan la presunta responsabilidad de los agentes económicos emplazados.⁶⁵ TECHNICOLOR no afirma que la CFC haya sustentado la probable responsabilidad en dichos elementos de convicción, pero tiene razón al afirmar que la existencia de procedimientos e investigaciones en otros territorios no necesariamente constituyen una prueba de la existencia de una práctica monopólica en el territorio nacional.

La información presentada por el SOLICITANTE en relación con los ACUERDOS, la cual obra en impresiones o copias simples dentro del EXPEDIENTE, no se encuentra corroborada por otros elementos en el EXPEDIENTE, lo que impide verificar la autenticidad de su contenido o su autoría.

IV. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS PRÁCTICAS IMPUTADAS

El artículo 9º de la LFCE señala que son “*prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto*”, sea cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones del propio artículo. Por tanto, para encuadrar una conducta en los supuestos establecidos en el artículo 9º de la LFCE, es necesario acreditar que: (i) dos o más agentes económicos competidores entre sí; (ii) establezcan contratos,

⁶⁴ De acuerdo con el OPR, “*el dieciocho de marzo de dos mil once el DOJ publicó un documento que señala el acuerdo alcanzado con SAMSUNG SDI por medio del cual éste se declara culpable del cargo de asociación delictuosa para fijar los precios de los tubos para pantallas a color por su participación en una asociación delictuosa global para fijar los precios, reducir la producción y distribuir la participación en el mercado de los tubos para pantalla a color (CDTs) y se compromete a pagar una multa de treinta y dos millones de DÓLARES*”. De lo anterior se aprecia que dicho documento es un comunicado de prensa y no un reconocimiento de culpabilidad formal (*plea agreement*) o un documento oficial debidamente apostillado y legalizado, el mismo OPR señala que el documento se refiere a un “*acuerdo entre el DOJ y SAMSUNG SDI [que] se encontraba sujeto a la aprobación de un Tribunal, el cual en una fecha posterior se negó a hacerlo*”. En este sentido, el reconocimiento de culpabilidad referido en el OPR no fue aprobado por las autoridades competentes y no obra en el EXPEDIENTE el reconocimiento de culpabilidad modificado (*amended plea agreement*). Véanse al respecto las siguientes páginas de Internet: <http://www.justice.gov/atr/case-document/amended-plea-agreement-0>; <http://www.justice.gov/file/509301/download>; <http://www.justice.gov/atr/case/us-v-samsung-sdi-company-ltd>, y <http://www.law360.com/articles/245645/samsung-finalizes-guilty-plea-in-tube-cartel-case>.

⁶⁵ Dicha información se encuentra referida en su mayor parte dentro del apartado del OPR denominado “*V. Investigaciones del mercado de CRTs en otras jurisdicciones*”, el cual no forma parte del apartado “*VI. Análisis de las conductas realizadas por las EMPRESAS*”.

convenios, arreglos o combinaciones entre sí, (iii) cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los supuestos que establecen las fracciones I a IV del artículo 9º de la LFCE.

Los documentos relacionados con los ACUERDOS; es decir, las minutas de supuestas reuniones y juntas, así como las presentaciones y supuestos correos electrónicos presentados por el SOLICITANTE, y que obran dentro del EXPEDIENTE en copia simple o son simples impresiones, por sí mismos carecen de valor probatorio para sustentar la imputación referida en el OPR. Lo anterior, con fundamento en el artículo 217 del CFPC que establece que ese tipo de pruebas, como los elementos derivados de los avances de la ciencia, deben “*contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias*” en que fue tomada la evidencia, “*así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena*”, de tal forma que al carecer de esa certificación, dichos elementos tendrían que administrarse con otros medios de convicción para probar plenamente, según se ha expresado en la presente resolución.

De las constancias del EXPEDIENTE no fue posible encontrar algún elemento de convicción que pueda administrarse con los documentos presentados en copia simple o en impresiones por el SOLICITANTE en relación con los ACUERDOS.

En este sentido, dentro del EXPEDIENTE no obran elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de probables acuerdos colusorios a nivel mundial consistentes en la fijación de precios, restricción de la producción y/o segmentación del mercado de CRTs en los que hubieran participado LPD, SAMSUNG SDI, CHUNGHWA, MTPD y TECHNICOLOR.

Así, la COMISIÓN carece de elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, lo que le impide considerar colmados los elementos establecidos en el artículo 9º de la LFCE.

Tampoco existen elementos para sostener la imputación realizada a TDM, LPD MÉXICO y SAMSUNG SDI MÉXICO por haber realizado “*acciones tendientes*” a coadyuvar, propiciar, inducir o participar en las prácticas monopólicas imputadas, es decir, que dichas empresas hayan implementado o ejecutado los ACUERDOS.

En particular, de acuerdo con el OPR, TDM, LPD MÉXICO y SAMSUNG SDI MÉXICO habrían fabricado y comercializado CRTs en el territorio nacional bajo las condiciones establecidas en los ACUERDOS en el periodo comprendido entre junio de dos mil cuatro a diciembre de dos mil seis. Sin embargo, al no acreditarse la imputación realizada en contra de LPD, SAMSUNG SDI, CHUNGHWA, MTPD y TECHNICOLOR, no se sostiene la imputación realizada en contra de TDM, LPD MÉXICO y SAMSUNG SDI MÉXICO por su presunta participación como coadyuvantes o ejecutores de los ACUERDOS.

Por tanto, dada la falta de evidencia en el EXPEDIENTE para suponer la responsabilidad de algún agente económico, procede su cierre.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta COFECE:



Pleno
LPD-MTPD-CDT-SDI y otros
Expediente número: IO-001-2009

RESUELVE:

ÚNICO. Decretar el cierre del expediente al no existir elementos suficientes para sustentar la probable responsabilidad de los agentes económicos emplazados por la supuesta comisión de prácticas monopólicas absolutas establecidas en el artículo 9, fracciones I, II y III de la LFCE.

Así lo resolvió el Pleno de la COFECE por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de nueve de octubre de dos mil quince; con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente determinación. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de conformidad con los artículos 4º, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI y Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, primer párrafo del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Idefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Francisco Javier Nuñez Melgoza
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico